

**Alegaciones de ASEAF (Asociación Estatal de Acogimiento Familiar), AFASEGO (Asociación de Familias de Acogida de Segovia), ARFACYL (Asociación Regional y de Familias Adoptantes de Castilla y León) y FADES (Asociación de Familias de Acogida de España) al Anteproyecto de Ley de atención a la infancia y a la adolescencia en Castilla y León**

Como conceptos generales, y en línea con lo previsto en la ley nacional de infancia, consideramos prioritarios algunos aspectos que deberían de ser tenidos en cuenta de cara a mejorar la figura del acogimiento, velando por el interés superior del menor:

1. Acogimiento familiar prioritario: proponemos la adición de la provisión que haya de **prevalecer la medida de acogimiento familiar sobre la de acogimiento residencial para cualquier menor, especialmente para menores de doce años y menores con necesidades especiales.**
2. Para dar continuidad al derecho del niño a crecer en familia, se propone contemplar que, en caso de que el menor cambie de medida de protección (de acogimiento a adopción o de acogimiento temporal a permanente o de acogimiento urgencia a temporal) se priorice a la familia con la que el menor ya ha establecido vínculos, en caso de que ésta se preste a ello. Con este objetivo, se propone se contemple igualmente en la ley la necesidad de que la Administración competente desarrolle protocolos para el reconocimiento de la doble idoneidad-planificación concurrente de familias del recurso de acogimiento-adopción.
3. Establecimiento de **plazos definidos** para que los menores estén bajo la figura de acogimiento familiar.
4. Promover que, tras cumplir el menor 18 años, se mantenga el **vínculo con la familia de acogida.**
5. Obligatoriedad de las **prestaciones para las familias acogedoras.**
6. En la limitación del acogimiento residencial, se propone mayor definición en los plazos, para que cualquier menor sea asignado a una familia en el plazo máximo de 3 meses se les asigne en la familia.
7. En la redacción de todo el texto del borrador de Ley, se refieren a los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) como “personas menores” o con los identificativos de “infancia y adolescencia”. En este sentido, proponemos que se incorpore un lenguaje inclusivo y que se usen los términos de niño, niña y adolescente cuando sea oportuno. Y que, en caso de considerarse oportuno mantener la expresión de “personas menores”, esta se sustituya, como ya se hace en algunos apartados, por la expresión “personas menores de edad”, ya que la mención de “personas menores” puede resultar discriminatoria.
8. **Mayor concreción** para la protección del menor en los aspectos de acogimiento familiar en los que se prevé desarrollo reglamentario pero que podrían definirse ya en esta ley, en su propio articulado o anexos, tales como los criterios para la designación de los profesionales de referencia, la duración de los programas de intervención familiar, plazos como aquellos para determinar el tiempo máximo en el que los menores de doce años estarían en centros residenciales (art. .6) o el procedimiento para formalizar la constitución del acogimiento familiar o los requisitos de adecuación o criterios de selección de familias acogedoras (arts. 164, 166, 169). En cualquier caso, se considera preceptivo que la propia ley **establezca los plazos máximos para tal desarrollo reglamentario.**



Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
<p><b>Artículo 2. Ámbito de aplicación y personas destinatarias.</b></p> <p>(...)</p> <p>2. La Ley podrá ser igualmente de aplicación a:</p> <p>a) Las personas mayores de edad que, antes de alcanzar los dieciocho años, hayan sido objeto de alguna de las medidas del sistema de protección, en los casos y circunstancias previstos en esta Ley o de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.</p> <p>b) Las personas menores emancipadas o beneficiarias de la mayor edad, en los supuestos expresamente previstos en esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 2. Ámbito de aplicación y personas destinatarias.</b></p> <p>(...)</p> <p>2. La Ley podrá ser igualmente de aplicación a:</p> <p>a) Las personas mayores de edad que, antes de alcanzar los dieciocho años, hayan sido objeto de alguna de las medidas del sistema de protección, en los casos y circunstancias previstos en esta Ley o de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.</p> <p>b) Las personas menores emancipadas o beneficiarias de la mayor edad, en los supuestos expresamente previstos en esta Ley.</p> <p><b>c) Las personas menores de edad que, estando bajo la guarda o tutela de la Junta de Castilla y León residan fuera del ámbito territorial de la misma.</b></p>	<p><b>Artículo 2. Ámbito de aplicación y personas destinatarias.</b></p> <p>Se propone la adición de un nuevo subapartado c) dentro del apartado 2, ya que la redacción actual, deja fuera del ámbito de aplicación de la ley a los niños, niñas o adolescentes que, estando bajo guarda o tutela de la Junta de Castilla y León, residan en otra Comunidad Autónoma.</p>

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
<p><b>Artículo 6. Competencias de la Entidad Pública de Protección y Reforma de Castilla y León</b></p> <p>3.(...)</p> <p>l) El ejercicio de las competencias que correspondan a la Comunidad Autónoma con relación a las solicitudes de acogimiento transfronterizo de las personas menores de edad, de conformidad con lo establecido en la legislación nacional.</p>	<p><b>Artículo 6. Competencias de la Entidad Pública de Protección y Reforma de Castilla y León</b></p> <p>3.(...)</p> <p>l) El ejercicio de las competencias que correspondan a la Comunidad Autónoma con relación a las solicitudes de acogimiento transfronterizo de las personas menores de edad, <b>ya sean residentes en Castilla y León o procedentes del extranjero que vayan a residir en esta Comunidad Autónoma</b>, de conformidad con lo establecido en la legislación nacional.</p>	<p><b>Artículo 6. Competencias de la Entidad Pública de Protección y Reforma de Castilla y León</b></p> <p>Se considera oportuno aclarar que la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional, será competente tanto en el caso de menores de edad que salen de Castilla y León para irse a otro país como en el caso de niños, niñas y adolescentes que van a venir a residir en Castilla y León.</p>
<p><b>Artículo 19. Principios rectores</b></p> <p>A) La garantía de la integración familiar y social del menor, limitando las separaciones de su entorno a los casos estrictamente necesarios y desarrollando una intervención en la familia, con la participación de padres y madres, tutores y guardadores que posibilite la reunificación familiar en el plazo más breve posible.</p>	<p><b>Artículo 19. Principios rectores</b></p> <p>K) <b>Para garantizar la integración familiar y social de los NNA, se limitarán las separaciones de su entorno a los casos estrictamente necesarios y se desarrollará una intervención en la familia, con la participación de padres y madres, tutores y guardadores que posibilite como prioridad la reunificación familiar en el plazo más breve posible, centrando la atención en el interés superior de los NNA y eligiendo el mejor recurso existente para cada persona menor de edad, contando con su</b></p>	<p><b>Artículo 19. Principios rectores</b></p> <p>Texto adaptado a partir de la ley Foral 12/2022 de 11 de mayo, de atención y protección a niños, niñas y adolescentes y de promoción de sus familias, derechos e igualdad de la Comunidad Foral de Navarra (Artículo 4. e).</p>

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
	<p><b>participación y la de su entorno, con la colaboración de las entidades, servicios y profesionales que le atienden, así como de padres y madres, tutores y guardadores y con la colaboración de las distintas instituciones.</b></p>	
<p><b>Artículo 23. Información y promoción de los derechos y deberes</b></p> <p>2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán y desarrollarán las acciones necesarias para difundir eficazmente los derechos de la infancia, divulgando su contenido y alcance, informando a la población en general y a las personas menores y sus familias en particular, sobre los medios y recursos destinados a asegurar su efectividad y defensa.</p>	<p><b>Artículo 23. Información y promoción de los derechos y deberes</b></p> <p>2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán y desarrollarán las acciones necesarias para difundir eficazmente los derechos de la infancia <b>y la adolescencia</b>, divulgando su contenido y alcance, informando a la población en general y a las personas menores y sus familias en particular, sobre los medios y recursos destinados a asegurar su efectividad y defensa.</p>	<p>Se considera oportuno hacer referencia también a los derechos de la adolescencia, para garantizar que se atienden las necesidades de los niños y niñas en esta etapa.</p>
<p><b>Artículo 27. Derecho a la identidad (...)</b></p> <p>5. Cuando una persona menor de edad extranjera bajo la tutela de la Junta de Castilla y León no disponga de documento acreditativo de su identidad, esta llevará a cabo todas las actuaciones conducentes a su obtención de acuerdo con la normativa española aplicable y de su país de origen, si se conociese.</p>	<p><b>Artículo 27 Derecho a la identidad (...)</b></p> <p><b>5. La Junta de Castilla y León adoptará, en el ámbito de sus competencias, las medidas oportunas para garantizar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes extranjeros, especialmente si han solicitado protección internacional.</b></p>	<p><b>Artículo 27 Derecho a la identidad</b></p> <p>No se especifica en este borrador ni la manera, ni los medios, ni los plazos en que la Junta CyL actuará para resolver las problemáticas de los menores de edad sin documentación acreditativa. Actualmente, para los NNA tutelados sin documentación el inicio de trámites para lograr una documentación de su identidad depende de la insistencia de las familias de acogida o de los profesionales de los centros</p>

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
<p>7. Respecto de las personas menores que dependan del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se promoverán las medidas necesarias para determinar su minoría de edad conforme a la legislación vigente en esta materia. Igualmente, se adoptarán las medidas necesarias para procurar su documentación, así como la de aquellos que hayan dependido de dicho sistema.</p>	<p>7. Respecto de las personas menores que dependan del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, <del>se promoverán las medidas necesarias para determinar su minoría de edad conforme a la legislación vigente en esta materia. Igualmente, se adoptarán las medidas necesarias para procurar su documentación, así como la de aquellos que hayan dependido de dicho sistema.</del> <b>Se tomarán las medidas necesarias para documentar lo antes posible a los niños, niñas y adolescentes que dependan o hayan dependido del sistema de protección de menores y para determinar su minoría o mayoría de edad con todas las garantías y con métodos no invasivos y que sean respetuosos con sus derechos, todo ello conforme a la legislación vigente en esta materia y en cooperación con la Administración General del Estado.</b></p>	<p>residenciales. Es más, hasta la fecha, cuando se produce una consulta sobre el acogimiento familiar de un NNA, los servicios sociales omiten la información sobre si ese NNA tiene o no documentación identificativa. Solo si se pregunta de manera explícita e inequívoca se recibe respuesta relacionada con ese aspecto tan importante y determinante como es estar o no documentado.</p>
<p><b>Artículo 29. Derecho a la vida familiar</b></p> <p>1. Las personas menores tienen derecho, salvo que exista riesgo para su vida o su integridad personal, a ser cuidados y a desarrollarse de forma sana y positiva en su familia de origen. A tal fin, las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias,</p>	<p><b>Artículo 29. Derecho a la vida familiar</b></p> <p>1. Todas las personas menores de edad <b>tienen derecho a ser cuidados y a desarrollarse de forma sana y positiva en su familia de origen, siempre que esto no suponga un riesgo para su vida o su integridad física o emocional, prevaleciendo su interés superior sobre</b></p>	<p><b>Artículo 29. Derecho a la vida familiar</b></p> <p>Define de una manera muy laxa y vaga los motivos por los que se pueden producir una separación de NNA de su familia de origen.</p> <p>Nuestra valoración es que con esa redacción no se pueden defender adecuadamente los derechos fundamentales de los NNA, y se</p>

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
<p>desarrollarán las actuaciones preventivas necesarias y proporcionarán los apoyos y recursos profesionales necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones parentales, con atención especial a las familias en situaciones de dependencia, discapacidad, vulnerabilidad, alta conflictividad o exclusión social.</p> <p>3. En aquellos casos en que, valoradas las circunstancias concurrentes, no fuera posible su reunificación en el seno de su familia de origen, la Administración de la Comunidad Autónoma promoverá su integración en un núcleo familiar estable adecuado a sus necesidades. Mientras no exista una alternativa familiar viable, se adoptará una medida de acogimiento residencial, procurando que sea provisional y de corta duración.</p>	<p><b>cualquier otro interés legítimo, en los términos establecidos en la legislación del Estado.</b> A tal fin, las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán las actuaciones preventivas necesarias y proporcionarán los apoyos y recursos profesionales necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones parentales, con atención especial a las familias en situaciones de dependencia, discapacidad, vulnerabilidad, alta conflictividad o exclusión social.</p> <p><b>3. Se reconoce el derecho de los niños a vivir en familia, por ser la vida familiar el ámbito más adecuado para su desarrollo integral. El respeto de este derecho será determinante en la toma de decisiones respecto de los niños necesitados de protección.</b></p> <p><b>4. Declarada la situación de desamparo, la tutela se realizará a través del acogimiento familiar. Solo en los casos en los que este no sea posible o resulte contrario al interés superior del niño, individualmente considerado, se propondrá el acogimiento residencial. La falta de posibilidad o conveniencia deberán ser adecuadamente justificadas de acuerdo a la evaluación y</b></p>	<p>prima el derecho de los adultos frente al Interés Superior de los NNA.</p> <p>Todos los niños y niñas que entren en el sistema de protección deben hacerlo con una propuesta de acogimiento familiar, independientemente de las posibilidades de reunificación, y sobre todo en todos aquellos niños y niñas menores de 12 años o con necesidades especiales. Solo de manera muy excepcional, y debidamente justificada, podrán carecer de la misma. Es la única manera de asegurar el derecho de todos los niños a vivir en familia.</p> <p>Adicionalmente al derecho del niño a vivir en su familia de origen, para garantizar que este derecho se cumple de manera efectiva para todos los niños, en cualesquiera que sean sus circunstancias, se precisa de la adición de la sustitución de la familia de origen cuando sea</p>

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
	<p><b>determinación del interés superior del niño en el caso concreto.</b></p> <p><b>Así mismo, la Administración garantizará su integración en una familia de acogida adecuada a sus necesidades siempre que se trate de un menor de 12 años y, en cualquier caso, priorizará la integración en una familia de acogida de los mayores de 12 años.</b></p> <p><b>Para garantizar la prioridad del acogimiento familiar sobre el residencial, se deberá dejar constancia expresa, al constituir este último, de la imposibilidad de que fuera familiar o las razones de que no conviniera que lo fuera, y de las acciones o plazos establecidos para que el residencial sea por el menor tiempo posible para los mayores.</b></p> <p><b>Asimismo, el Ministerio Fiscal deberá ejercer la vigilancia sobre las decisiones de acogimiento residencial que se adopten, así como la inspección sobre todos los servicios y centros de acogimiento residencial, analizando, entre otros, los Proyectos Educativos Individualizados, el Proyecto Educativo del Centro y el Reglamento Interno.</b></p>	<p>necesaria por una familia ajena o familia extensa que proporcione cuidados, así como la referencia al trabajo para el posible retorno, y los criterios de actuación cuando este no es posible en un plazo razonable para el niño.</p>
<b>Artículo 30 Derecho a la Educación</b>	<b>Artículo 30 Derecho a la Educación</b>	<b>Artículo 30 Derecho a la Educación</b>



Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
<p>8. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente sobre los criterios de admisión del alumnado se tendrá en cuenta la situación de las personas menores en acogimiento residencial a la hora de fijar los criterios de prioridad.</p>	<p>8. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente sobre los criterios de admisión del alumnado se tendrá en cuenta la situación de las personas menores en acogimiento residencial <b>o familiar</b> a la hora de fijar los criterios de prioridad.</p> <p><b>9. El proceso de admisión del alumno solicitante con condición de familia numerosa, de nacido de parto múltiple, de familia monoparental, de situación de acogimiento familiar del alumno, de concurrencia de discapacidad del alumno solicitante, de los padres o hermanos, de condición de víctima de violencia de género o del terrorismo, se regirá por los criterios prioritarios en el procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de Grado Básico, Medio y Superior en Castilla y León, en los términos establecidos en la legislación educativa vigente.</b></p> <p><b>10. Se promoverá la formación del profesorado que atienda al alumnado con necesidades educativas especiales y/o en</b></p>	<p>El derecho a la educación debe asegurarse en igual medida para los NNA en acogimiento familiar que para los menores en acogimiento residencial, al ser en ambos casos NNA tutelados, para no causar discriminación entre ellos.</p> <p>Se solicita la asimilación de las familias de acogida a otras familias cuyo procedimiento de admisión se rige con criterios prioritarios en el procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos.</p> <p>Además, conviene que el profesorado cuente con formación específica para la mejor atención de estos NNA y su integración en el entorno educativo.</p>

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
	<b>situación de vulnerabilidad social, acogimiento familiar o residencial o riesgo socioeducativo.</b>	
<p><b>Artículo 34. Derecho a la promoción y protección de la salud</b></p> <p>c) Los guardadores acreditados por la Entidad Pública de Protección podrán disponer de la información sanitaria precisa sobre el menor acogido debiendo adoptarse las medidas oportunas para preservar su identidad y la seguridad del acogimiento.</p>	<p><b>Artículo 34. Derecho a la promoción y protección de la salud</b></p> <p>c) Los guardadores acreditados por la Entidad Pública de Protección podrán disponer de la información sanitaria precisa, <b>completa y actualizada</b> sobre el menor acogido o propuesto para acogimiento, debiendo adoptarse las medidas oportunas para preservar su identidad y la seguridad del acogimiento.</p>	<p><b>Artículo 34. Derecho a la promoción y protección de la salud</b></p> <p>Se considera relevante que las familias acogedoras, así como aquellas a las que se les ofrece un NNA en acogimiento, dispongan de la información sanitaria relativa a los mismos, completa y actualizada.</p>
<p><b>Artículo 71. Las actuaciones en el área de la salud</b></p> <p>En el ámbito de sus competencias en esta materia, las administraciones públicas desarrollarán las siguientes actuaciones:</p> <p>(...)</p> <p>g) La atención y apoyo de las menores embarazadas en situación de vulnerabilidad para el adecuado cuidado de su embarazo y del recién nacido y de la madre durante los primeros meses de vida.</p>	<p><b>Artículo 71. Las actuaciones en el área de la salud</b></p> <p>En el ámbito de sus competencias en esta materia, las administraciones públicas desarrollarán las siguientes actuaciones:</p> <p>(...)</p> <p>g) La atención y apoyo de las menores embarazadas en situación de vulnerabilidad para el adecuado cuidado de su embarazo y del recién nacido y de la madre durante los primeros meses <b>2 años</b> de vida. <b>En estos casos, la situación de vulnerabilidad será extensible al recién nacido.</b></p>	<p><b>Artículo 71. Las actuaciones en el área de la salud</b></p> <p>Normalmente, la situación de vulnerabilidad se extiende pasada la minoría de edad, por lo que se considera necesario, extender esta protección en casos de madres que habiendo sido declaradas en situación de vulnerabilidad, continúen en esta situación al cumplir la mayoría de edad. Esto es especialmente relevante en el caso de madres que están próximas al cumplir la mayoría de edad, ya que el hecho de limitar la protección a la minoría de edad, las situaría en una situación de desprotección, tanto a ellas como a los recién nacidos. Se considera importante garantizar esta atención y apoyo como medida preventiva para evitar posibles situaciones de</p>

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
	<p><b>Esta protección se extenderá hasta los 21 años en aquellos casos de madres que habiendo sido declaradas en situación de vulnerabilidad continúen en esta situación al cumplir la mayoría de edad.</b></p>	<p>desamparo posteriores con la consecuente la separación del recién nacido de su madre.</p>
<p><b>Artículo 72. Actuaciones en el área familiar</b>            En el ámbito de sus competencias en esta materia, las administraciones públicas desarrollarán las siguientes actuaciones:</p> <p>a) La promoción de la educación para la responsabilidad parental, con especial atención a las familias monoparentales, a los abuelos que asuman dicha responsabilidad para con sus nietos, a núcleos familiares jóvenes y a familias con dificultades sociales, sin red familiar o sin apoyos básicos, con hijos con discapacidad, con problemas de salud mental o cualesquiera otras en situación de riesgo.</p>	<p><b>Artículo 72. Actuaciones en el área familiar</b>            En el ámbito de sus competencias en esta materia, las administraciones públicas desarrollarán las siguientes actuaciones:</p> <p>a) La promoción de la educación para la responsabilidad parental, con especial atención a las familias monoparentales y <b>monoparentales</b>, a los abuelos que asuman dicha responsabilidad para con sus nietos, a núcleos familiares jóvenes y a familias con dificultades sociales, sin red familiar o sin apoyos básicos, con hijos con discapacidad, con problemas de salud mental o cualesquiera otras en situación de riesgo.</p>	<p><b>Artículo 72. Actuaciones en el área familiar</b>            Se considera necesario hacer referencia al término familias monoparentales ya que, en su mayoría, las familias constituidas por un progenitor con hijos/as suelen estar compuestas por mujeres.</p>
<p><b>Artículo 81. Derechos específicos de las personas menores de edad bajo protección de la Administración</b></p> <p>La persona menor de edad que se encuentre bajo la protección de la Administración competente en materia de protección a la infancia y a la adolescencia, además de los derechos que esta ley y el resto del Ordenamiento jurídico reconocen a toda</p>	<p><b>Artículo 81. Derechos específicos de las personas menores de edad bajo protección de la Administración</b></p> <p>La persona menor de edad que se encuentre bajo la protección de la Administración competente en materia de protección a la infancia y a la adolescencia, además de los derechos que esta ley y el resto del Ordenamiento jurídico reconocen a toda</p>	<p><b>Artículo 81. Derechos específicos de las personas menores de edad bajo protección de la Administración</b></p>

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
<p>persona menor de edad, es titular, específicamente, de los siguientes (...)</p> <p>c) A ser oídas y escuchadas para expresar su opinión, a participar en la toma de decisiones sobre su caso, siempre que sean mayores de 12 años o menores si tuvieran suficiente madurez, y a ser parte en el proceso de oposición a las medidas de protección y procedimientos de declaración de desamparo a través de sus representantes legales o, en caso de conflicto de intereses, a través de la persona que se designe o que el propio menor designe. Se presume que existe conflicto cuando la opinión de la persona menor de edad sea contraria a la medida adoptada o suponga una restricción de sus derechos. Todo ello a salvo de los supuestos en los que deban prestar su consentimiento de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil.</p> <p>f) A un plan individual de protección acordado sobre la base de un análisis diagnóstico interdisciplinar, integrado por medidas y actuaciones destinadas a satisfacer adecuadamente sus necesidades físicas, emocionales, educativas y sociales y cuya ejecución será encomendada a profesionales en el marco de programas y servicios específicos.</p> <p>n) A relacionarse directamente con el Ministerio Fiscal, con la institución del</p>	<p>persona menor de edad, es titular, específicamente, de los siguientes (...)</p> <p>1. (...)</p> <p>c) A ser oídas y escuchadas para expresar su opinión, a participar en la toma de decisiones sobre su caso, <del>siempre que sean mayores de 12 años o menores si tuvieran suficiente madurez,</del> <b>facilitándoles los medios necesarios para ello, atendiendo a su edad y grado de madurez,</b> y a ser parte en el proceso de oposición a las medidas de protección y procedimientos de declaración de desamparo a través de sus representantes legales o, en caso de conflicto de intereses, a través de la persona que se designe o que el propio menor designe. Se presume que existe conflicto cuando la opinión de la persona menor de edad sea contraria a la medida adoptada o suponga una restricción de sus derechos. Todo ello a salvo de los supuestos en los que deban prestar su consentimiento de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil.</p> <p>f) A un plan individual de protección acordado sobre la base de un análisis diagnóstico interdisciplinar, integrado por medidas y actuaciones destinadas a satisfacer adecuadamente sus necesidades físicas,</p>	<p>Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos y escuchados. Recae en la Administraciones Públicas poner a su disposición los medios necesarios para ello. En el caso de mayores de 12 años además será obligatorio, pero el derecho a ser escuchados en su derecho de todos los niños, niñas y adolescentes con independencia de su edad.</p> <p>En este apartado falta añadir que los NNA tendrán derecho a ser informados y conocer ese plan individual de protección.</p>

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
<p>Procurador del Común, con la Entidad Pública de protección, con su profesional de referencia y con las personas responsables de su protección y plantearles sus reclamaciones, quejas o denuncias. A tal fin se crearán los canales de comunicación confidenciales, adecuados y adaptados a las necesidades de las personas de edad.</p>	<p>emocionales, educativas y sociales y cuya ejecución será encomendada a profesionales en el marco de programas y servicios específicos. <b>Las personas menores de edad tendrán derecho a ser informados y conocer su plan individual de protección, facilitándoles los medios necesarios para que puedan comprender su alcance en función de su edad y grado de madurez.</b></p> <p>n) A relacionarse directamente con el Ministerio Fiscal, con la institución del Procurador del Común, con la Entidad Pública de protección, con su profesional de referencia y con las personas responsables de su protección y plantearles sus reclamaciones, quejas, o denuncias, <b>propuesta o sugerencias.</b> A tal fin se crearán los canales de comunicación confidenciales, adecuados y adaptados a las necesidades de las personas de edad.</p> <p><b>o) Recibir asesoramiento legal por profesionales suficientemente formados e independientes del sistema de protección de menores.</b></p> <p><b>p) Cambiar de profesional de referencia.</b></p> <p><b>2. Para hacer efectivos estos derechos y, siempre que fuera necesario, la persona</b></p>	<p>Para que puedan ejercer libremente sus derechos y teniendo en cuenta que son personas menores de edad y que posiblemente no tengan conocimiento de todas las normativas y leyes que les afectan, es necesario proporcionales asesoramiento legal gratuito.</p> <p>De forma parecida al derecho de los usuarios-as de la Seguridad Social a cambiar de médico-a de familia, se debe incluir el</p>

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
	<p><b>menor de edad dispondrá del derecho de asistencia de un intérprete.</b></p>	<p>derecho de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo alguna medida de protección a cambiar de técnico responsable de su caso.</p> <p>La realización efectiva del acceso a la información, el derecho a ser oído y escuchado, así como el derecho a ser consideradas personas activas en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades, entre otros, requiere de la asistencia de intérpretes en el caso de los niños, niñas y adolescentes que no hablan castellano.</p>
<p><b>Artículo 87. Personal técnico cualificado</b></p> <p>1. Los profesionales adscritos al sistema de atención y protección a la infancia y a la adolescencia serán profesionales cualificados y expertos que recibirán formación inicial obligatoria y formación continua en materia de derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia, maltrato, violencia sexual y otras situaciones de vulnerabilidad que condicionen la intervención protectora.</p>	<p><b>Artículo 87. Personal técnico cualificado</b></p> <p>1. Los profesionales adscritos al sistema de atención y protección a la infancia y a la adolescencia serán profesionales cualificados y expertos que recibirán formación inicial obligatoria y formación continua en materia de derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia, maltrato, violencia sexual y otras situaciones de vulnerabilidad que condicionen la intervención protectora, <b>así como formación específica en trauma, vínculo y apego.</b></p>	<p><b>Artículo 87. Personal técnico cualificado</b></p> <p>Desde nuestra experiencia de familias acogedoras y adoptivas, consideramos esencial esta formación adicional para el mejor desarrollo del menor.</p>
<p><b>Artículo 106. Las Comisiones de Valoración</b></p>	<p><b>Artículo 106. Las Comisiones de Valoración</b></p>	<p>Muchos de los niños, niñas y adolescentes que atienden los Servicios Sociales han sufrido Adversidad Temprana. Se necesita un</p>

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
<p>3. Corresponden a la Comisión de Valoración las siguientes funciones.</p>	<p>3. Corresponden a la Comisión de Valoración las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>e) Proponer la extinción de la acción protectora cuando se aprecie la concurrencia de alguna de las causas legalmente previstas.</p> <p><b>f) Valorar las necesidades especiales de un niño, niña o adolescente, con el objetivo de identificarlas y reconocerlas a la hora de elaborar su plan de caso.</b></p> <p>g) Todas aquellas que le sean encomendadas reglamentariamente.</p>	<p>protocolo de valoración/prevención, similar al de nacidos prematuros, que valore las secuelas y los recursos necesarios para tratar de paliar estas.</p> <p>En la actualidad, a pesar de la evidencia científica para hacerlo, en el Sistema de Protección existen muchas personas menores de edad con necesidades especiales que no tienen ese reconocimiento.</p>
<p><b>Artículo 136. Criterios generales para la aplicación de las actuaciones y medidas de protección</b></p> <p>3. Se procurará no separar a los hermanos, siempre que ello no sea contrario al interés de ninguno de ellos.</p> <p>5. Apreciada la imposibilidad definitiva del retorno del menor a su familia de origen se procurará su integración estable mediante la tutela ordinaria o la adopción. En otro caso se formalizará un acogimiento permanente y podrá la Entidad Pública de Protección solicitar al juez la atribución de facultades tutelares a los acogedores permanentes para</p>	<p><b>Artículo 136. Criterios generales para la aplicación de las actuaciones y medidas de protección</b></p> <p>3. Se procurará no separar a los hermanos, siempre que ello no sea contrario al interés de ninguno de ellos.</p> <p><b>En este sentido, se valorarán especialmente las necesidades del momento evolutivo en el que se encuentre cada uno, la naturaleza de su relación y la repercusión que esto pudiera tener en la posibilidad de acordar respecto de alguno de ellos una medida de integración familiar. En ningún caso se</b></p>	<p><b>Artículo 136. Criterios generales para la aplicación de las actuaciones y medidas de protección</b></p> <p>Es necesario añadir criterios que ayuden a la ponderación de intereses en casos en los que la toma de decisiones suele plantear especiales dificultades.</p> <p>El hecho de tener hermanos no puede determinar que los niños y niñas se queden durante años viviendo en residencias porque no se encuentra familia para ellos. Tampoco puede determinar que no tengan propuesta de acogimiento.</p>

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
<p>facilitar el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo, en todo caso, al interés superior de la persona menor acogida.</p> <p>6. Prevalecerán las medidas familiares frente a las residenciales. Se procurará evitar el ingreso de las personas menores de doce años en centros residenciales y, cuando no sea posible, se tratará de que no permanezcan en ellos más tiempo del que, con carácter general y en función de la edad, se fije reglamentariamente, salvo que, excepcionalmente, la mejor atención de sus necesidades requiera este tipo de recurso.</p>	<p><b>contemplará el acogimiento residencial en el caso de menores de 12 años ni menores con necesidades especiales. En caso de separación, se garantizará el contacto cuando se determine que no perjudica a ninguna de las partes.</b></p> <p><b>5. Si, valoradas las circunstancias de la familia y la persona menor de edad, se considera que no es posible la reunificación en el seno de su familia de origen en un plazo que no perjudique su bienestar y adecuado desarrollo, la Junta de Castilla y León le procurará la medida de cuidado familiar más adecuada a sus necesidades, de acuerdo con su superior interés, y priorizando las medidas estables.</b> Apreciada la imposibilidad definitiva del retorno del menor a su familia de origen se procurará su integración estable mediante la tutela ordinaria o la adopción. En otro caso se formalizará un acogimiento permanente y podrá la Entidad Pública de Protección solicitar al juez la atribución de facultades tutelares a los acogedores permanentes para facilitar el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo, en todo caso, al interés superior de la persona menor acogida.</p> <p>6. Prevalecerán las medidas familiares frente a las residenciales. Se procurará evitar el ingreso de las personas menores de doce</p>	<p>Todos los niños y niñas que entren en el sistema de protección deben hacerlo con una propuesta de acogimiento familiar, independientemente de las posibilidades de reunificación, y sobre todo en todos aquellos niños y niñas menores de 12 años o con necesidades especiales. Solo de manera muy excepcional, y debidamente justificada, podrán carecer de la misma. Es la única manera de asegurar el derecho de todos los niños a vivir en familia.</p> <p>Adicionalmente al derecho del niño a vivir en su familia de origen, para garantizar que este derecho se cumple de manera efectiva para todos los niños, en cualesquiera que sean sus circunstancias, se precisa de la adición de la sustitución de la familia de origen cuando sea necesaria por una familia ajena o familia extensa que proporcione cuidados, así como la referencia al trabajo para el posible retorno, y los criterios de actuación cuando este no es posible en un plazo razonable para el niño.</p>



Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
	<p>años <b>y menores con necesidades especiales</b> en centros residenciales y, cuando no sea posible, se tratará de que no permanezcan en ellos más tiempo del que, con carácter general y en función de la edad, se fije reglamentariamente, salvo que, excepcionalmente, la mejor atención de sus necesidades <b>y su interés superior</b> requiera este tipo de recurso.</p> <p>(...)</p> <p><b>8. Las administraciones públicas garantizarán que se respetan los plazos de toma de decisiones, que no excederán los 3 meses, y de revisión, y los plazos máximos de duración de las medidas de protección. Esta garantía será reforzada especialmente en relación a las medidas que suponen separación de la familia de origen, las que están previstas como temporales y las que implican cuidado de tipo residencial.</b></p> <p><b>9. La administración de la Junta de Castilla y León centrará su intervención en las trayectorias vitales de los niños protegidos, que determinarán, en cada momento, la elección de la medida de protección más adecuada y su duración.</b></p> <p><b>10. La Junta de Castilla y León garantizará la continuidad de las relaciones socio-</b></p>	<p>Son criterios fundamentales para lograr el cambio de modelo que se apunta en esta ley.</p> <p>Los niños precisan de estabilidad, por lo que son necesarios plazos para la toma de decisiones y el cuidado temporal; evolucionan en sus necesidades y cambian las circunstancias de su entorno socio-familiar, por lo que es imprescindible centrar el proceso de protección en su trayectoria vital, y no en la medida concreta que se adopte en un momento concreto; tienen relaciones</p>

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
	<p><b>afectivas establecidas por los niños a lo largo de su vida. Para ello, siempre que responda a su interés superior, favorecerá las relaciones y visitas de los niños con su familia de origen, con otros niños, familias y educadores con los que haya podido establecer vínculos durante su permanencia en el sistema de protección, y con aquellas personas con las que mantenga o haya mantenido una relación cercana y positiva.</b></p> <p><b>11. La Junta de Castilla y León garantizará, en el ejercicio de sus actuaciones, el derecho de los niños al libre desarrollo de su personalidad y dignidad, respetando y valorando en la adopción de decisiones su diversidad étnica, cultural o debida a cualquier condición o circunstancia personal y familiar. Se velará especialmente por garantizar los derechos de los niños con cualquier tipo de discapacidad física, intelectual o sensorial.</b></p> <p><b>11. En el caso de embarazadas menores bajo el sistema de protección en cualquier forma, la Junta de Castilla y León garantizará que el recién nacido pueda permanecer con su madre y ambos sean susceptibles de ser acogidos por una familia. No serán separados siempre que</b></p>	<p>socio-afectivas positivas que deben ser preservadas y fomentadas, porque promueven su bienestar y resultan protectoras frente al riesgo de que, por encontrarse solos o aislados, busquen relaciones sociales y afectivas que pueden resultar perjudiciales para ellos.</p> <p>Deben, además, ser tratados sin discriminación de ninguna clase y en igualdad de oportunidades,</p> <p>Por el bien de ambos menores, facilitar la crianza a la madre biológica y evitar posteriores complicaciones en el sistema de protección. Al vivir en una familia, esto dotará a la madre de las competencias necesarias para garantizar su derecho a vivir con su familia biológica y contribuir a su mejor desarrollo.</p>

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
	ello no sea contrario al interés de ninguno de ellos.	
<p><b>Artículo 148 Seguimiento y apoyo a la familia tras la reunificación</b></p> <p>1. Una vez cesada la guarda voluntaria se llevará a cabo un seguimiento de la situación familiar durante el tiempo preciso para asegurar que la integración del menor se realiza con todas las garantías y se le dispensan la atención y cuidados adecuados.</p> <p>2. Podrán mantenerse las actuaciones y medidas de apoyo a la familia o adoptarse otras nuevas más acordes a la nueva realidad familiar.</p>	<p><b>Artículo 148 Seguimiento y apoyo a la familia tras la reunificación</b></p> <p>1. Una vez cesada la guarda voluntaria se llevará a cabo un seguimiento de la situación familiar durante el tiempo preciso para asegurar que la integración del menor se realiza con todas las garantías y se le dispensan la atención y cuidados adecuados.</p> <p>2. Podrán mantenerse las actuaciones y medidas de apoyo a la familia o adoptarse otras nuevas más acordes a la nueva realidad familiar.</p> <p><b>3. Se establecerá un régimen de visitas para asegurar el contacto con la familia acogedora.</b></p>	<p>Por los efectos negativos que la ruptura de vínculos pudiera tener para el menor, se solicita que puedan permanecer de forma reglada.</p> <p>Existen evidencias de deterioro psíquico y psicológico en los casos en los que se impone la ruptura sin motivo aparente para el menor que aconsejan que este vínculo permanezca.</p> <p>Dado que todos los menores de 10 años estarían en acogimiento familiar, la ruptura de vínculo sería especialmente dañina por la etapa de su desarrollo en la que tendría lugar.</p>
<p><b>Artículo 157. Delegación de la guarda para estancias, salidas de fin de semana o vacaciones</b></p> <p>1. La Entidad Pública de Protección podrá acordar, en relación con la persona menor en acogimiento familiar o residencial, cuando sea conveniente a su interés, estancias, salidas de fin de semana o vacaciones con personas, familias o instituciones adecuadas a las necesidades de la persona menor.</p>	<p><b>Artículo 157. Delegación de la guarda para estancias, salidas de fin de semana o vacaciones</b></p> <p>1. La Entidad Pública de Protección podrá acordar, en relación con la persona menor en acogimiento familiar o residencial, cuando sea conveniente a su interés, estancias, salidas de fin de semana, vacaciones o <b>un curso escolar</b> con personas, familias o</p>	<p>Es necesario promover e impulsar la creación de una red de apoyo para los menores que se encuentran en acogimiento residencial, favoreciendo la creación de vínculos positivos y contribuyendo a su integración en la sociedad. Asimismo, con independencia de la modalidad de acogida, deberá apoyarse a las personas acogedoras con el fin de que puedan realizar un adecuado acompañamiento de estos menores.</p>

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
	instituciones adecuadas a las necesidades de la persona menor.	
<p><b>Artículo 161. Finalidad y contenido</b></p> <p>1. El acogimiento familiar es una forma de ejercicio de la guarda, que tiene por finalidad procurar a la persona menor separada de su familia biológica la atención en un contexto familiar garantizando su plena integración en una familia que asume la obligación de dispensarle la atención y cuidados necesarios para su bienestar, físico y emocional, y su desarrollo integral.</p> <p>2. El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo.</p> <p>3. En el caso de personas menores con discapacidad, se garantizará, además, la continuidad de los apoyos especializados que viniera recibiendo o la adopción de otros más adecuados a sus necesidades.</p>	<p><b>Artículo 161. Finalidad y contenido</b></p> <p>1. El acogimiento familiar es una forma de ejercicio de la guarda, que tiene por finalidad procurar a la persona menor separada de su familia biológica la atención en un contexto familiar garantizando su plena integración en una familia que asume la obligación de dispensarle la atención y cuidados necesarios para su bienestar, físico y emocional, y su desarrollo integral.</p> <p>2. El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo.</p> <p><b>3. El acogimiento familiar será siempre prioritario a otras formas de acogimiento o ejercicio de la guarda.</b></p> <p><b>4. En caso de que tanto la familia acogedora como el menor afectado así lo acuerden, los y las menores y adolescentes acogidos y los y las jóvenes que fueron acogidos y han llegado a la mayoría de edad tendrán la consideración</b></p>	<p>Adecuación al artículo 172 ter de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.</p> <p>Punto 3: se propone esta adición para garantizar a los menores de Castilla y León el derecho a crecer en una familia y proteger la priorización del acogimiento familiar prevista en la normativa nacional (art. 21, Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia).</p> <p>El artículo 20 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. señala en su apartado I), entre los derechos de los acogedores familiares, el de facilitar al menor acogido las mismas condiciones que a los hijos biológicos o adoptados, a fin de hacer usos de derechos u obligaciones familiares durante el tiempo que el menor</p>

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
	<p><b>de hijos a todos los efectos en cumplimiento con lo previsto en el artículo 20 bis. de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</b></p> <p><b>5. La Administración Pública velará por la adecuada selección, formación continuada y seguimiento periódico de las familias acogedoras en todas sus modalidades, con recursos humanos y materiales necesarios.</b></p> <p>6. En el caso de personas menores con discapacidad, se garantizará, además, la continuidad de los apoyos especializados que viniera recibiendo o la adopción de otros más adecuados a sus necesidades.</p>	<p>conviva con ellos; y a lo prevenido en el apartado o) del mismo precepto, que reconoce a las familias acogedoras, los mismos derechos que al resto de unidades familiares, sin que la llegada a la mayoría de edad de los/las menores acogidos, deje a estas familias privadas de toda consideración y protección. La finalidad es equiparar a los hijos acogidos, con los consanguíneos y adoptados, en atención a la afinidad que presenta la convivencia y sus efectos en las familias acogedoras, con la convivencia y sus efectos el resto de unidades familiares; por la incuestionable pertenencia a la familia de los y las menores y adolescentes y jóvenes protegidos.</p> <p>Se propone esta adición para que desde la Administración Pública se dote a las familias de los medios adicionales necesarios para que cumplan con sus deberes de familia acogedora y garantizar el interés superior del menor.</p>
	<p>Artículo de adición <b>Determinación de la modalidad de acogimiento.</b></p> <p><b>1. La modalidad de acogimiento se determinará en función del interés superior del niño, teniendo en cuenta su edad y circunstancias personales y familiares, así como los objetivos</b></p>	<p>Propuesta de adición garantista de garantía de los derechos de los NNA.</p>

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
	<p>planteados en el plan individual de protección.</p> <p>2. En las actuaciones de protección deberán primar, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.</p> <p>3. El acogimiento familiar de urgencia será la medida preferente para atender a los niños, en tanto se elabora su plan individual de protección y se establecen sus objetivos y, en su caso, las medidas de protección que correspondan, principalmente para los menores de seis años</p>	
<p><b>Artículo 162 Modalidades de Acogimiento</b></p> <p>2. Atendiendo a la duración y objetivos del acogimiento:</p> <p>a) acogimiento familiar de urgencia: su duración no podrá ser superior a seis meses y es la modalidad preferente para menores de seis años mientras se decide la medida de protección que corresponda.</p> <p>b) Acogimiento familiar temporal: su duración no podrá ser superior a dos años, salvo que el interés superior de la persona menor aconseje una prórroga por la previsible e inmediata reintegración familiar del menor o</p>	<p><b>Artículo 162 Modalidades de Acogimiento</b></p> <p>(...)</p> <p>2. (...)</p> <p><b>e) Acogimiento familiar de familia referente/familia colaboradora para estancias y periodos de fines de semana, vacaciones, o curso escolar.</b></p>	<p>Promoción de la creación de redes de apoyo para fomentar las relaciones de los niños con las personas y familias colaboradoras con las que establecer vínculos fuera de los centros, contando así con figuras de referencia, dirigidas al ejercicio efectivo del derecho de los niños a vivir en una familia. Y pensando especialmente, en su salida del centro a los 18 años.</p>

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
<p>por la adopción de otra medida de protección definitiva. Esta prórroga, salvo situaciones debidamente motivadas, no será superior a seis meses. Es una modalidad transitoria que procede en los casos en que existe un pronóstico de reintegración familiar o en tanto se adopta una medida de protección de carácter estable como el acogimiento familiar permanente o la adopción.</p> <p>c) Acogimiento familiar permanente: esta modalidad puede constituirse bien al finalizar el plazo de dos años, o en su caso la prórroga, del acogimiento temporal sin que haya tenido lugar la reintegración familiar o bien directamente en casos de menores con necesidades especiales o cuando las circunstancias del menor o su familia así lo aconsejen.</p> <p>d) Acogimiento familiar permanente con facultades tutelares: la Entidad Pública de Protección podrá solicitar al juez que atribuya a los acogedores permanentes aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo, en todo caso, al interés superior de la persona menor.</p>		
<p><b>Artículo 163. Procedimiento para la constitución del acogimiento familiar</b></p> <p>1. La Entidad Pública de Protección deberá formalizar la constitución del acogimiento familiar de las personas menores de edad</p>	<p><b>Artículo 163. Procedimiento para la constitución del acogimiento familiar</b></p> <p><b>1. Cuando la Entidad Pública de Protección asuma la tutela o la guarda de una persona menor de edad, elaborará un</b></p>	

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
<p>que se encuentren bajo su tutela o guarda, mediante resolución administrativa, con observancia del procedimiento específico establecido reglamentariamente.</p> <p>2. Este procedimiento tendrá las siguientes fases: información, formación, estudio y valoración de la adecuación, ofrecimiento para el acogimiento familiar, inscripción en el Registro de familias acogedoras, selección de la persona o unidad familiar acogedora, constitución y resolución de acogimiento familiar.</p>	<p><b>plan individual de protección en un plazo no superior a un mes.</b></p> <p><b>2. El plan de acción individual determinará el plazo dentro del cual la Entidad Pública de Protección deberá formalizar la constitución del acogimiento familiar, mediante resolución administrativa, con observancia del procedimiento específico establecido reglamentariamente. Este plazo no podrá ser superior a tres meses.</b></p> <p><del>2. La Entidad Pública de Protección deberá formalizar la constitución del acogimiento familiar de las personas menores de edad que se encuentren bajo su tutela o guarda, mediante resolución administrativa, con observancia del procedimiento específico establecido reglamentariamente, <b>en un plazo máximo de tres meses.</b></del></p> <p>3. Este procedimiento, <b>que no debe exceder de los 6 meses</b>, tendrá las siguientes fases: información, formación, estudio y valoración de la adecuación, ofrecimiento para el acogimiento familiar, inscripción en el Registro de familias acogedoras, selección de la persona o unidad familiar acogedora, constitución y resolución de acogimiento familiar.</p>	
<p><b>Artículo 169. Selección de la persona o familia acogedora</b></p>	<p><b>Artículo 169. Selección de la persona o familia acogedora</b></p>	<p>El Procurador del Común de Castilla y León en el expediente 452/2022 en relación con la</p>



Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
<p>1. La Entidad Pública de Protección seleccionará a la persona o familia que se considere más adecuada para el acogimiento familiar de cada niño o niña, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Plan de Caso.</p> <p>2. Atendiendo al interés superior de la persona menor, tendrán prioridad los ofrecimientos que se reciban de los miembros de la familia extensa y de personas que hayan mantenido con la persona menor una especial y cualificada relación previa, siempre que reúnan la capacidad y las condiciones necesarias para proporcionarle la atención y cuidados adecuados.</p> <p>3. Si el interés del menor o las circunstancias del caso hacen preferible el acogimiento en familia ajena, la selección de la familia se hará entre los inscritos en el Registro de Familias Acogedoras.</p> <p>4. Los criterios de selección se desarrollarán reglamentariamente.</p>	<p>1. La Entidad Pública de Protección seleccionará a la persona o familia que se considere más adecuada para el acogimiento familiar de cada niño o niña, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Plan de Caso.</p> <p>2. Atendiendo al interés superior de la persona menor, tendrán prioridad los ofrecimientos que se reciban de los miembros de la familia extensa y de personas que hayan mantenido con la persona menor una especial y cualificada relación previa, siempre que reúnan la capacidad y las condiciones necesarias para proporcionarle la atención y cuidados adecuados.</p> <p>3. Si el interés del menor o las circunstancias del caso hacen preferible el acogimiento en familia ajena, la selección de la familia se hará entre los inscritos en el Registro de Familias Acogedoras.</p> <p><b>4. Para favorecer el interés superior del menor, en caso de que se pase de una modalidad a otra de acogimiento o de que el menor pase de acogimiento a adopción, siempre que cumplan los requisitos previstos, tendrá prioridad en el nuevo acogimiento o adopción la familia de acogida con la que se encuentra el menor,</b></p>	<p>resolución de 17/10/2022 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, señaló que se deberá velar por el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial en toda actuación que le concierne y su derecho a la estabilidad familiar y a sus lazos afectivos familiares. Para ello, se eliminarán compartimentos estancos entre el acogimiento familiar y la adopción. En tal sentido se pronuncia también STEDDHH Moretti y Benedetti del año 2010 (el niño tiene derecho a que su familia de acogida sea valorada prioritariamente)</p> <p>Igualmente, con el fin de garantizar este mismo derecho a todos los niños, se exigiría el desarrollo de protocolos de planificación concurrente o doble idoneidad (para que todo niño tutelado por la administración esté integrado en una familia dispuesta a su adopción ante la eventualidad de su no retorno con la familia biológica).</p> <p>Todos estos principios requieren un adecuado diseño protocolario que no someta a todo niño bajo tutela administrativa a una automática ruptura de vínculos de apego en la asignación de familia adoptante para los casos de no retorno. Por lo demás, teniendo presente que la ley garantiza la adopción abierta a niñas y niños tuteladas/os cuando esto sea lo que exige su ISN, vale la pena</p>

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
	<p><b>en caso de que ésta manifestara su interés para ello y fuera declarada idónea.</b> 5. Los criterios de selección se desarrollarán reglamentariamente.</p>	<p>explorar este tipo de protocolización (doble idoneidad-planificación concurrente) que supone contar con familias con un perfil probablemente más dispuesto a la adopción abierta, si es lo mejor para el niño.</p>
<p><b>Artículo 170. Resolución y formalización del acogimiento familiar</b></p> <p>1. El acogimiento familiar se formalizará por resolución de la Entidad Pública de Protección, previa valoración de la adecuación de la familia para el acogimiento.</p> <p>2. La resolución de acogimiento se acompañará de un documento anexo que incluirá las previsiones establecidas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y ambos serán remitidos al Ministerio Fiscal en el plazo de un mes.</p>	<p><b>Artículo 170. Resolución y formalización del acogimiento familiar</b></p> <p>1. El acogimiento familiar se formalizará por resolución de la Entidad Pública de Protección, previa valoración de la adecuación de la familia para el acogimiento, <b>en un plazo que no podrá exceder los 3 meses desde la fecha en que el menor pasó a estar bajo la tutela de la Entidad Pública de Protección, como mínimo para los menores de doce años y menores con necesidades especiales.</b></p> <p>2. La resolución de acogimiento se acompañará de un documento anexo que incluirá las previsiones establecidas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y ambos serán remitidos al Ministerio Fiscal en el plazo de un mes.</p>	<p>Principio de celeridad del derecho administrativo, en pro de los derechos del menor.</p>
<p><b>Artículo 171. Derechos y deberes de los acogedores familiares</b></p>	<p><b>Artículo 171. Derechos y deberes de los acogedores familiares</b></p>	

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
<p>Los acogedores familiares tendrán los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p>	<p>Los acogedores familiares tendrán los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, <b>así como cualesquiera otros reconocidos por la legislación estatal y autonómica.</b></p>	
<p><b>Art. 173 Derechos de las personas en acogimiento familiar.</b></p>	<p><b>Art. 173 Derechos de las personas en acogimiento familiar.</b></p> <p>Las niñas y niños en acogimiento familiar tienen derecho a:</p> <p>[...]</p> <p>f) Participar plenamente en la vida familiar.  <b>g) Tener una estabilidad en su vida familiar, en garantía de sus derechos más fundamentales. La eficaz protección del ISN como derecho individual de cada niña y niño habrá de llevar a la Administración competente no solo a priorizar en sus actuales protocolos la valoración de la idoneidad para la adopción por parte de la familia de acogida, cuando esta tenga tal disposición, sino también, y de forma urgente, a dar pasos para transitar a un modelo de protocolo de reconocimiento de</b></p>	<p>En el sentido antes indicado, se trata de garantizar para todas las niñas y niños bajo tutela administrativa la misma protección de su vida familiar (como respeto a sus vínculos de apego positivos y saludables). Se trata de que la ley garantice a niñas y niños bajo tutela administrativa que se va a transitar hacia un modelo que no les exponga a rupturas de vínculos innecesarias, y por lo tanto, no justificadas y que pueden resultar violatorias de sus derechos. Un diseño protocolario de doble idoneidad (planificación concurrente ante la eventualidad del no retorno con la familia biológica) es un paso comprometido con el valor, entre otros de la protección de niñas y niños contra toda forma de violencia y la promoción de una crianza positiva y saludable. Esto solo puede hacerse mediante un diseño protocolario que contemple la garantía para todos ellos de la continuidad de su vida familiar.</p>

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
	<p><b>doble idoneidad para las familias colaboradoras del recurso de protección.</b></p>	
<p><b>Artículo 174. Modificación del Acogimiento familiar</b></p> <p>1. El cambio en la tipología de acogimiento, así como la modificación de sus contenidos o condiciones esenciales responderán siempre al interés de la persona acogida y habrán de acordarse observando la tramitación prevista para su formalización.</p> <p>2. Los cambios señalados en el apartado anterior, así como particularmente, la sustitución de los acogedores se llevará a</p>	<p><b>Artículo 174. Modificación del Acogimiento familiar</b></p> <p>1. El cambio en la tipología de acogimiento, así como la modificación de sus contenidos o condiciones esenciales responderán siempre al interés de la persona acogida y habrán de acordarse observando la tramitación prevista para su formalización. <b>Siempre que responda al interés de la persona acogida, tendrá prioridad en el cambio de tipología de acogimiento, la familia con la</b></p>	<p>El Procurador del Común de Castilla y León en el expediente 452/2022 en relación con la resolución de 17/10/2022 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, señaló que se deberá velar por el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial en toda actuación que le concierne y su derecho a la estabilidad familiar y a sus lazos afectivos familiares. Para ello, se eliminarán compartimentos estancos entre el acogimiento familiar y la adopción.</p>

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
<p>cabo mediante un proceso planificado, que integre las actuaciones de preparación necesaria para procurar una transición y adaptación que minimicen las repercusiones negativas en la evolución, integración y desarrollo de la persona menor</p>	<p><b>que se encuentre el menor, si esta manifiesta su disposición.</b></p> <p>2. Los cambios señalados en el apartado anterior, así como particularmente, la sustitución de los acogedores se llevará a cabo mediante un proceso planificado, que integre las actuaciones de preparación necesaria para procurar una transición y adaptación que minimicen las repercusiones negativas en la evolución, integración y desarrollo de la persona menor. <b>Se buscará minimizar el cambio y sustitución de los acogedores, buscando el interés del menor y priorizando que éste pueda permanecer con la familia de acogida en la que se encuentra, siempre que esta manifieste su disposición.</b></p>	<p>En tal sentido se pronuncia también STEDDHH Moretti y Benedetti del año 2010 (el niño tiene derecho a que su familia de acogida sea valorada prioritariamente)</p> <p>Igualmente, con el fin de garantizar este mismo derecho a todos los niños, se exigiría el desarrollo de protocolos de planificación concurrente o doble idoneidad (para que todo niño tutelado por la administración esté integrado en una familia dispuesta a su adopción ante la eventualidad de su no retorno con la familia biológica).</p> <p>Con el fin de garantizar este mismo derecho a todos los niños, se exigiría el desarrollo de protocolos de planificación concurrente o doble idoneidad (para que todo niño tutelado por la administración esté integrado en una familia dispuesta a su adopción ante la eventualidad de su no retorno con la familia biológica).</p> <p>Todos estos principios requieren un adecuado diseño protocolario que no someta a todo niño bajo tutela administrativa a una automática ruptura de vínculos de apego en la asignación de familia adoptante para los casos de no retorno. Por lo demás, teniendo presente que la ley garantiza la adopción abierta a niñas y niños tuteladas/os cuando esto sea lo que exige su ISN, vale la pena explorar este tipo de protocolización (doble</p>

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
		<p>idoneidad-planificación concurrente) que supone contar con familias con un perfil probablemente más dispuesto a la adopción abierta, si es lo mejor para el niño.</p>
<p><b>Artículo 176. Apoyo al acogimiento familiar</b></p> <p>1. Para facilitar la consecución de los objetivos asignados al acogimiento familiar se podrá prestar a los acogedores familiares apoyos y ayudas, en las condiciones y con los requisitos que para cada uno de ellos se establezcan en la normativa que los regule en cada momento.</p> <p>2. Por Resolución de la Entidad Pública de Protección se establecerá un sistema de Identificación y acreditación de los acogedores familiares</p> <p>3. Por la Entidad Pública de Protección se proveerá recursos de respiro y descanso temporal de los acogedores en el desarrollo del acogimiento.</p> <p>4. La Entidad Pública de Protección promoverán acuerdos de colaboración con personas físicas o jurídicas con voluntad y compromiso en la promoción del acogimiento familiar y el apoyo a las familias acogedoras.</p> <p>5. La Entidad Pública de Protección establecerá los apoyos de carácter técnico, jurídico, social o, en su caso, económico, que sean precisos en función de las necesidades que presente el menor, de las características</p>	<p><b>Artículo 176. Apoyo al acogimiento familiar</b></p> <p>1. Para facilitar la consecución de los objetivos asignados al acogimiento familiar <b>se prestará</b> a los acogedores familiares apoyos y ayudas, en las condiciones y con los requisitos que para cada uno de ellos se establezcan en la normativa que los regule en cada momento.</p> <p><b>2. La prestación económica no tendrá naturaleza de ingreso de la unidad familiar, por lo que no se computarán a los efectos de la obtención de cualquier ayuda o subvención pública. Asimismo, son intransferibles, no podrán ofrecerse en garantía de obligaciones ni ser objeto de cesión y serán inembargables en los términos establecidos por el artículo 4 del Real Decreto Ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico.</b></p>	<p>Deberá garantizarse que todos los niños, niñas y adolescentes, con independencia de la forma en que se ejerza la medida de protección, cuentan con los mismos gastos cubiertos.</p> <p>Se trata de destinar compensaciones económicas para el buen desarrollo del niño durante su acogimiento. Dichas compensaciones deben llegar en el momento que se requieran y siempre destinadas al niño, sin olvidar que todos los niños tienen sus propias necesidades independientemente de la familia que les tenga en acogimiento.</p>

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
del acogimiento y de las dificultades para su desempeño.	<p>3. Por Resolución de la Entidad Pública de Protección se establecerá un sistema de Identificación y acreditación de los acogedores familiares</p> <p>4. Por la Entidad Pública de Protección se proveerá recursos de respiro y descanso temporal de los acogedores en el desarrollo del acogimiento.</p> <p>5. La Entidad Pública de Protección promoverán acuerdos de colaboración con personas físicas o jurídicas, <b>con especial atención a las asociaciones de familias de acogida</b>, con voluntad y compromiso en la promoción del acogimiento familiar y el apoyo a las familias acogedoras.</p> <p>6. La Entidad Pública de Protección establecerá los apoyos de carácter técnico, jurídico, social o, en su caso, económico, que sean precisos en función de las necesidades que presente el menor, de las características del acogimiento y de las dificultades para su desempeño.</p> <p><b>7. La Entidad Pública de Protección dotará de una formación anual continua a las familias de acogida.</b></p> <p><b>8.- La Entidad Pública de Protección garantizará el apoyo psicológico necesario a los niños, niñas y adolescentes en acogimiento familiar, así como a sus familias acogedoras.</b></p>	
<b>Artículo 177. Compensaciones económicas</b>	<b>Artículo 177. Compensaciones económicas</b>	Deberá garantizarse que todos los niños, niñas y adolescentes, con independencia de la forma en que se ejerza la medida de

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
<p>1. Los acogedores familiares podrán percibir una compensación económica por los gastos de manutención de la persona menor y otros gastos extraordinarios que se generen durante el acogimiento, en la cuantía y con los requisitos que se determinen reglamentariamente. La Entidad Pública de Protección establecerá los mecanismos necesarios para homogeneizar y unificar el tipo, cuantía y gestión de las compensaciones económicas.</p> <p>2. La compensación económica no tendrá carácter de subvención y no tendrá naturaleza de ingreso de la unidad familiar, por lo que no computará a los efectos de obtención de cualquier ayuda o subvención pública. Además, será intransmisible, no podrá ser embargada ni ser objeto de cesión, ni garantía de obligación alguna.</p> <p>3. El derecho a la prestación económica por los gastos ordinarios y extraordinarios se extinguirá en el momento en el que cese el acogimiento. Esta compensación podrá mantenerse una vez alcanzada la mayoría de edad en aquellos casos que reglamentariamente se establezca.</p>	<p>1. Los acogedores familiares <b>percibirán</b> una compensación económica por los gastos de manutención de la persona menor y otros gastos extraordinarios que se generen durante el acogimiento, en la cuantía y con los requisitos que se determinen reglamentariamente. La Entidad Pública de Protección establecerá los mecanismos necesarios para homogeneizar y unificar el tipo, cuantía y gestión de las compensaciones económicas.</p> <p>2. La compensación económica no tendrá carácter de subvención y no tendrá naturaleza de ingreso de la unidad familiar, por lo que no computará a los efectos de obtención de cualquier ayuda o subvención pública. Además, será intransmisible, no podrá ser embargada ni ser objeto de cesión, ni garantía de obligación alguna.</p> <p>3. El derecho a la prestación económica por los gastos ordinarios y extraordinarios se extinguirá en el momento en el que cese el acogimiento. Esta compensación podrá mantenerse una vez alcanzada la mayoría de edad en aquellos casos que reglamentariamente se establezca.</p>	<p>protección, cuentan con los mismos gastos cubiertos.</p> <p>Se trata de destinar compensaciones económicas para el buen desarrollo del niño durante su acogimiento. Dichas compensaciones deben llegar en el momento que se requieran y siempre destinadas al niño, sin olvidar que todos los niños tienen sus propias necesidades independientemente de la familia que les tenga en acogimiento.</p>
<p><b>Artículo 180. Criterios de aplicación del acogimiento residencial</b></p>	<p><b>Artículo 180. Criterios de aplicación del acogimiento residencial</b></p>	



Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
<p>1. El acogimiento residencial sólo se acordará en aquellos casos en los que se acredite que no es posible ni viable un recurso de protección de naturaleza familiar.</p> <p>2. Se procurará que todos los hermanos puedan alojarse y ser atendidos en el mismo centro, fomentando su convivencia y su relación filial cuando ello no sea contrario al interés de alguno de ellos.</p> <p>3. El acogimiento residencial tendrá carácter provisional y la menor duración posible.</p> <p>4. No se acordará el acogimiento residencial para los niños y niñas menores de tres años salvo en los supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, de adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar o cuando esta medida no convenga a su interés superior, en atención de sus circunstancias personales, familiares y sociales. Esta limitación se aplicará asimismo a personas menores de seis años cuyo acogimiento residencial se constituirá por el plazo más breve posible.</p>	<p>1. El acogimiento residencial sólo se acordará en aquellos casos en los que se acredite que no es posible ni viable un recurso de protección de naturaleza familiar.</p> <p>2. Se procurará que todos los hermanos puedan alojarse y ser atendidos en el mismo centro, fomentando su convivencia y su relación filial cuando ello no sea contrario al interés de alguno de ellos.</p> <p>3. El acogimiento residencial tendrá carácter provisional y la menor duración posible.</p> <p>4. <b>Con el fin de favorecer que la vida del menor se desarrolle en un entorno familiar, prevalecerá la medida de acogimiento familiar sobre la de acogimiento residencial para cualquier menor, especialmente para menores de doce años y menores con necesidades especiales.</b> No se acordará el acogimiento residencial para los niños y niñas menores de tres <b>doce años ni menores con necesidades especiales</b> salvo en los supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, de adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar o cuando esta medida no convenga a su interés superior, en atención de sus circunstancias personales, familiares y sociales, <b>siempre</b></p>	<p>Adecuación y mejora de lo previsto en el art. 21 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p>

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
	<p><b>que se acrediten. Esta limitación se aplicará asimismo a personas menores de seis años cuyo acogimiento residencial se constituirá por el plazo más breve posible.</b></p> <p><b>En todo caso, y con carácter general, el acogimiento residencial de estos niños y niñas no tendrá una duración superior a tres meses, al menos para los menores de doce años y menores con necesidades especiales.</b></p> <p><b>5. Para aquellos menores de 12 años o menores con necesidades especiales que se encuentren en acogimiento residencial en la fecha de entrada en vigor de esta ley, se hará en un plazo de tres meses un primer ofrecimiento de acogimiento familiar. Se procurará culminar la salida de todos los menores de 12 años de la modalidad de acogimiento residencial y su paso a acogimiento familiar en el plazo de un año.</b></p>	
<p><b>Artículo 180. Criterios de aplicación del acogimiento residencial</b></p> <p>No se acordará el acogimiento residencial para los niños y niñas menores de tres años salvo en los supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, de adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar o cuando esta medida no convenga a su</p>	<p><b>Artículo 180. Criterios de aplicación del acogimiento residencial</b></p> <p>No se acordará el acogimiento residencial para los niños y niñas menores de <del>tres</del> <b>doce años ni menores con necesidades especiales</b> salvo en los supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, de adoptar en ese momento la medida de</p>	<p>En consonancia con las buenas prácticas de otras Comunidades Autónomas.</p>

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
<p>interés superior, en atención de sus circunstancias personales, familiares y sociales. Esta limitación se aplicará asimismo a personas menores de seis años cuyo acogimiento residencial se constituirá por el plazo más breve posible.</p>	<p>acogimiento familiar o cuando esta medida no convenga a su interés superior, en atención de sus circunstancias personales, familiares y sociales. Esta limitación se aplicará asimismo a personas menores de <b>seis doce</b> años cuyo acogimiento residencial se constituirá por el plazo más breve posible.  <b>En todo caso, y con carácter general, el acogimiento residencial de estos menores no tendrá una duración superior a tres meses.</b></p>	
<p><b>Artículo 190 Criterios de aplicación (Adopción)</b></p>	<p><b>Artículo 190 Criterios de aplicación (Adopción)</b></p> <p><b>Adición:</b></p> <p><b>En los casos en que el niño estuviera sujeto a medida de acogimiento y, en función de lo acordado en su plan individual de protección, se considere en algún momento que la adopción es la mejor medida para protegerle, la familia acogedora tendrá prioridad en la asignación. Si hubiera sido declarada idónea únicamente para el acogimiento, podrá solicitar la revisión de su idoneidad de cara a ser valorada como posible adoptante.</b></p>	<p><b>Artículo 190 Criterios de aplicación (Adopción)</b></p> <p>El conocimiento científico actual señala la necesidad de evitar tránsitos de NNA de una familia a otra. Esta ruptura puede ser un abandono aún más grave que el que propició la medida de protección inicial dado que se impone sin que exista motivo que lo justifique, con el consiguiente deterioro psíquico e incluso físico en el propio niño y una ruptura total del entorno seguro establecido con su familia de acogida.</p> <p>En tal sentido se pronuncia también STEDDHH Moretti y Benedetti del año 2010 (el niño tiene derecho a que su familia de acogida sea valorada prioritariamente)</p> <p>Igualmente, con el fin de garantizar este mismo derecho a todos los niños, se exigiría</p>

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
		<p>el desarrollo de protocolos de planificación concurrente o doble idoneidad (para que todo niño tutelado por la administración esté integrado en una familia dispuesta a su adopción ante la eventualidad de su no retorno con la familia biológica).</p> <p>Con el fin de garantizar este mismo derecho a todos los niños, se exigiría el desarrollo de protocolos de planificación concurrente o doble idoneidad (para que todo niño tutelado por la administración esté integrado en una familia dispuesta a su adopción ante la eventualidad de su no retorno con la familia biológica).</p> <p>Todos estos principios requieren un adecuado diseño protocolario que no someta a todo niño bajo tutela administrativa a una automática ruptura de vínculos de apego en la asignación de familia adoptante para los casos de no retorno. Por lo demás, teniendo presente que la ley garantiza la adopción abierta a niñas y niños tuteladas/os cuando esto sea lo que exige su ISN, vale la pena explorar este tipo de protocolización (doble idoneidad-planificación concurrente) que supone contar con familias con un perfil probablemente más dispuesto a la adopción abierta, si es lo mejor para el niño.</p>
<b>Artículo 200. Selección de los adoptantes (Adopción)</b>	<b>Artículo 200. Selección de los adoptantes (Adopción)</b>	<b>Artículo 200. Selección de los adoptantes (Adopción)</b>

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
<p>1. El procedimiento se iniciará de oficio cuando la Comisión de Adopciones tenga constancia de que una persona menor ha sido declarada susceptible de adopción. 2. Esta selección estará presidida por el principio del interés superior del menor a adoptar, atenderá a la edad y características del menor y se realizará en función de los criterios establecidos reglamentariamente. 3. La Comisión de Adopciones, tras examinar los expedientes de las personas declaradas idóneas, y puestos en relación con el interés, necesidades y características de la persona susceptible de adopción, elaborará una propuesta en la que, teniendo en cuenta los criterios establecidos reglamentariamente, se indicará la persona o personas que resulten más adecuadas para la adopción y la elevará al órgano competente que dictará la resolución de selección que proceda. 4. Se podrá excluir temporalmente un expediente del procedimiento de selección, de oficio o a instancia de parte, por un periodo que no podrá superar los tres años, cuando se aprecien circunstancias de carácter coyuntural que, por su previsible evolución o posibilidad de desaparición, compensación o cambio, aconsejen aplazar motivadamente la consideración de un concreto expediente.</p>	<p>(...)</p> <p><b>5 (de adición) En los casos en que el niño estuviera sujeto a medida de acogimiento y, en función de lo acordado en su plan individual de protección, se considere en algún momento que la adopción es la mejor medida para protegerle, la familia acogedora tendrá prioridad en la asignación. Si hubiera sido declarada idónea únicamente para el acogimiento, podrá solicitar la revisión de su idoneidad de cara a ser valorada como posible adoptante.</b></p>	<p>El conocimiento científico actual señala la necesidad de evitar tránsitos de NNA de una familia a otra. Esta ruptura puede ser un abandono aún más grave que el que propició la medida de protección inicial dado que se impone sin que exista motivo que lo justifique, con el consiguiente deterioro psíquico e incluso físico en el propio niño y una ruptura total del entorno seguro establecido con su familia de acogida.</p> <p>En tal sentido se pronuncia también STEDDHH Moretti y Benedetti del año 2010 (el niño tiene derecho a que su familia de acogida sea valorada prioritariamente)</p> <p>Igualmente, con el fin de garantizar este mismo derecho a todos los niños, se exigiría el desarrollo de protocolos de planificación concurrente o doble idoneidad (para que todo niño tutelado por la administración esté integrado en una familia dispuesta a su adopción ante la eventualidad de su no retorno con la familia biológica).</p> <p>Con el fin de garantizar este mismo derecho a todos los niños, se exigiría el desarrollo de protocolos de planificación concurrente o doble idoneidad (para que todo niño tutelado por la administración esté integrado en una familia dispuesta a su adopción ante la eventualidad de su no retorno con la familia biológica).</p>

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
		<p>Todos estos principios requieren un adecuado diseño protocolario que no someta a todo niño bajo tutela administrativa a una automática ruptura de vínculos de apego en la asignación de familia adoptante para los casos de no retorno. Por lo demás, teniendo presente que la ley garantiza la adopción abierta a niñas y niños tutelados/os cuando esto sea lo que exige su ISN, vale la pena explorar este tipo de protocolización (doble idoneidad-planificación concurrente) que supone contar con familias con un perfil probablemente más dispuesto a la adopción abierta, si es lo mejor para el niño.</p>
<p><b>Artículo 202. Programa de preparación, adaptación y acompañamiento</b></p> <p>Salvo en los casos de renuncia del menor recién nacido, en los que podrá formalizarse desde ese momento la guarda con fines de adopción, y en los casos de convivencia previa, se dispondrá previamente de un programa individualizado de adaptación y preparación de la persona menor y un programa de acompañamiento familiar. Los plazos y contenido de este programa se establecerán reglamentariamente.</p>	<p><b>Artículo 202. Programa de preparación, adaptación y acompañamiento</b></p> <p>Salvo en los casos de renuncia del menor recién nacido, en los que podrá formalizarse desde ese momento la guarda con fines de adopción, y en los casos de convivencia previa, se dispondrá previamente de un programa individualizado de adaptación y preparación de la persona menor y un programa de acompañamiento familiar. Los plazos y contenido de este programa se establecerán reglamentariamente.</p>	<p><b>Artículo 202. Programa de preparación, adaptación y acompañamiento</b></p> <p>Se considera preceptivo que la propia ley establezca los plazos máximos para tal desarrollo reglamentario.</p>

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
	<b>Se establecerá reglamentariamente en un plazo máximo de dos años un protocolo de transición.</b>	
<p><b>Artículo 207. Seguimiento de la adopción</b></p> <p>La Entidad Pública de Protección realizará un seguimiento de la adopción durante el tiempo que se estime necesario, en los casos que lo precisen.</p>	<p><b>Artículo 207. Seguimiento de la adopción</b></p> <p>La Entidad Pública de Protección realizará un seguimiento de la adopción <b>hasta la mayoría de edad del menor</b> <del>durante el tiempo que se estime necesario, en los casos que lo precisen,</del> <b>salvo en los casos en los que no sea necesario o así lo requiera expresamente la familia de adopción.</b></p>	
<p><b>Artículo 208 Concepto y finalidad de la adopción abierta</b></p> <p>6. Para determinar si la adopción abierta responde al interés superior de la persona adoptada, además de los criterios generales para su valoración y ponderación, la Entidad Pública de Protección deberá tener en cuenta la relevancia afectiva de las relaciones a preservar, la seguridad emocional que proporcionan y las ventajas e inconvenientes que su mantenimiento pueda tener en el desarrollo de su identidad y en el proceso de vinculación e integración en la familia de adopción.</p>	<p><b>Artículo 208 Concepto y finalidad de la adopción abierta</b></p> <p>6. Para determinar si la adopción abierta responde al interés superior de la persona adoptada, además de los criterios generales para su valoración y ponderación, la Entidad Pública de Protección deberá tener en cuenta la relevancia afectiva de las relaciones a preservar, la seguridad emocional que proporcionan y las ventajas e <del>inconvenientes</del> que su mantenimiento pueda tener en el desarrollo de su identidad y en el proceso de vinculación e integración en la familia de adopción.</p>	
<p><b>Artículo 212 El derecho a conocer los orígenes biológicos</b></p>	<p><b>Artículo 212 El derecho a conocer los orígenes biológicos</b></p>	

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
<p>1. Para garantizar el derecho a la identidad de las personas adoptadas, se reconoce su correlativo derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos previsto en el Código civil.</p> <p>2. Corresponde a la Entidad Pública de Protección hacer efectivo este derecho a conocer los datos biológicos, la historia personal y, en su caso, el inicio de los contactos personales con la familia biológica. A estos efectos le corresponde la conservación del expediente, la información, asesoramiento y mediación, en su caso, entre la persona adoptada y su familia biológica.</p>	<p>1. Para garantizar el derecho a la identidad de las personas adoptadas <b>y en acogimiento familiar o residencial</b>, se reconoce su correlativo derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos previsto en el Código Civil.</p> <p>(...)</p>	
<p><b>Se propone la adición de un nuevo artículo</b></p>	<p><b>Adición</b></p> <p><b>Familias referentes/colaboradoras</b></p> <p><b>1. Los niños en acogimiento residencial podrán, siempre que lo deseen y que no resulte contrario a su interés superior, disfrutar de momentos de ocio, salidas temporales, estancias y vacaciones con familias colaboradoras, y disfrutar así de la convivencia familiar y de relaciones afectivas positivas para su desarrollo.</b></p> <p><b>2. La Junta de Castilla y León realizará actuaciones dirigidas a la sensibilización social, información, captación y formación de familias que colaboren de</b></p>	



Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
	<p>esta forma con los niños que se encuentren en el sistema de protección. Asimismo, impulsará programas de mentoría y acompañamiento que favorezcan las salidas, vacaciones y estancias de los niños en acogimiento residencial que permitan las relaciones positivas en su evolución. Para ello, facilitará los recursos necesarios para la puesta en marcha y el apoyo de estas actuaciones, que podrán realizarse en colaboración con entidades autorizadas, especialmente con las asociaciones de familias acogedoras</p> <p>3. Los procesos de información, formación inicial y formalización de la colaboración, así como los requisitos y procedimientos para la colaboración se establecerán por la entidad de protección en función de cada programa o iniciativa concreta.</p> <p>4. La Junta de Castilla y León podrá acordar con entidades de voluntariado, y de acuerdo con la normativa aplicable, la participación solidaria de personas voluntarias en centros de protección de menores que contribuyan a la mejor atención de los niños que se encuentren en acogimiento residencial.</p>	

Artículo	Propuesta alternativa	Justificación
	<b>5. Para el adecuado desarrollo de estas colaboraciones, se prestarán los apoyos y el acompañamiento necesarios, tanto a los niños como a las familias o personas voluntarias que participen en ellas.</b>	